



ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 087583112002-2020-00022-00
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL GIL BALLESTAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la apertura o el archivo del presente tramite. Sírvase proveer.
Soledad, Julio 01 de 2020.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En fecha Febrero 10 del 2020 este despacho judicial concedió el amparo propuesto por RAFAEL ANGEL GIL BALLESTAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, el cual fue modificado por la sala Civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante fallo de fecha marzo 26 del 2020, quedando la orden de tutela de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de dicha sentencia, que quedará así: SEGUNDO: Ordenar a la señora Aida Margarita Ojeda Vega, en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Soledad o a quien correspondan esas funciones, para que dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, proceda a asignarle la carga docente académica correspondiente para que comience a laborar, vincularlo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y pagarle la asignación que corresponda a labor realizada." (Subrayas fuera de texto original)

En esta oportunidad se decide sobre la admisión del incidente de desacato instaurada por RAFAEL ANGEL GIL BALLESTAS contra las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y la petición elevada por dichos accionados en relación con el archivo de la acción de tutela por el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha mayo 13 del 2020 la parte accionante, por medio de apoderado judicial, manifiesta que las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha febrero del 2020 y modificada por el Tribunal superior del Distrito Judicial en fecha marzo 26 del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 se dispuso requerir a los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, y al Rector del ID MARIA DOLORES UCROS para que informaran lo relacionado con el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha marzo 26 del 2020, que modifiko nuestro fallo de febrero 10 del 2020, respondiendo las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, que habían dado cumplimiento al fallo de tutela ya que el 18 de mayo del 2020 se incluyó al accionante en la nómina de docentes del Municipio de Soledad, que fue vinculado como docente de aula del ID MARIA DOLORES UCROS y que mediante comprobante de pago de mayo 18 del 2020 se le reconoció al accionante la suma de \$3.575.400 y que está vinculado en el cargo de docente del ID citado.

Por lo anterior solicitan ser desvinculadas de este trámite, alegando que la carga académica ordenada en el fallo de tutela, debe ser asignada por el Rector del ID MARIA DOLORES UCROS, toda vez que es su competencia y no de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, ni de la Alcaldía de Soledad.

Mediante memorial presentado el 3 de junio del 2020, la parte accionante expone su inconformidad con la respuesta de los accionados y reitera el incumplimiento del fallo de tutela al no entregársele aun la carga académica, señalando que contrario lo dicho por los accionados esa es una competencia de ellos al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 715 del 2001, y que a pesar de que el artículo 10 de la misma ley le asigna esa función también a los Rectores de las Instituciones Educativas, lo cierto es que según la norma citada es función de los entes territoriales y de sus Secretarías de Educación la coordinación y organización de la prestación del servicio educativo en su jurisdicción y que además en el trámite de acción de tutela se señaló que el Rector del ID se había abstenido de asignar la carga académica al accionante por orden verbal de la Secretaría de Educación Municipal. Además señala que sus prestaciones no fueron canceladas a partir del 20 de enero que comenzó el año educativo, sino a partir del fallo de segunda instancia.

Sea lo primero señalar, que sobre la solicitud de archivo por cumplimiento del fallo de tutela, se percata este Funcionario que ello no es procedente, en atención a que se observa de bulto que no se ha cumplido con la asignación de carga académica al accionante, tal como viene ordenado en el fallo de tutela de fecha febrero 10 del 2020, modificado en segunda instancia mediante fallo de fecha marzo 26 del 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y que además la parte accionante alega que no se ha cumplido en debida forma el aspecto prestacional, en la forma en que fue ordenado, por lo que ello será motivo de debate en este trámite.

En este punto, se hace necesario hacerle ver a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL accionada, que en la acción de tutela quedo acreditado y así señalo en la parte motiva de los fallos de 1o y 2o instancia, que el RECTOR del ID MARIA DOLORES UCROS se abstuvo de asignarle carga académica al accionante en virtud de una orden verbal emanada de esa Secretaria de Educación, situación que fue aceptada por la representante de dicha dependencia al rendir el informe correspondiente dentro del trámite de la acción de tutela, y que claramente la función de organización y coordinación de la prestación del servicio educativo en los centros educativos del municipio de Soledad forma parte de la competencia de ese ente territorial según lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 715 del 2001 a más de que la orden de tutela fue dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a la señora Aida Margarita Ojeda Vega, en calidad de Secretaría de Educación Municipal de Soledad o a quien correspondan cumplir esas funciones.

Dado lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se dispone dar inicio al incidente de desacato, en consecuencia se notificara a los accionados de la apertura del presente incidente, dándosele traslado de la solicitud de desacato presentada por el accionante, con el fin de que en el término máximo de tres (3) pidan las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que estimen pertinentes.

Dentro del mismo término deberán informar si ya le dieron cumplimiento a la orden de tutela, en el sentido en que fue dispuesto por el Tribunal superior del Distrito Judicial , al modificar el fallo de primera instancia, y la forma en que lo hicieron, igualmente deberán remitir copias de las respectivas actuaciones desplegadas con tal fin.

Se hace necesario vincular a este trámite a la persona que funge como Rector(a) del ID MARIA DOLORES UCROS, para ello la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL accionada deberá suministrar los nombres completos y número de identificación del mismo, así como allegar copia del acto administrativo de vinculación de dicho Rector. Esto

se hace necesario, en atención a las alegaciones realizadas por las accionadas en los memoriales citados, donde argumentan que la entrega de carga académica al accionante corresponde a dicho Rector y no a dicha dependencia.

Por otro lado, y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a lo alegado por los accionados, se dispone oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que como superiores del RECTOR del ID MARIA DOLORES UCROS, lo requieran y verifiquen el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión, si es del caso abran el proceso disciplinario correspondiente, so pena de ser sancionados también en desacato, y en caso de que se demuestre que no son los responsables directos de dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela en cita, de entrega de carga académica al accionante.

Disponer oficiar a la Procuraduría Provincial con sede en Barranquilla para que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 ibídem, requiera a los incidentados ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y su SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y verifique el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal superior del Distrito Judicial el 26 de marzo del 2020 que modifico el fallo proferido por este juzgado el 10 de febrero del 2020.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD de ordenarse el archivo de la presente actuación, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en la forma prevista en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela instaurada por RAFAEL ANGEL GIL BALLESTAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

TERCERO: CORRER traslado de este incidente al señor RODOLFO UCROS ROSALES en su condición de ALCALDE MUNICIPAL de SOLEDAD, y AIDA OJEDA VEGA en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, soliciten las pruebas que considere y anexen los documentos que pretendan hacer valer dentro del trámite incidental, así mismo para que alleguen digitalizados los actos administrativos a través de los cuales fueron nombrados.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a los accionados RODOLFO UCROS ROSALES en su condición de ALCALDE MUNICIPAL de SOLEDAD, y AIDA OJEDA VEGA en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD para que de forma inmediata den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de febrero del 2020, modificado en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fallo de fecha 26 de marzo el 2020, dentro de la acción de tutela radiada bajo el no. 022-2020

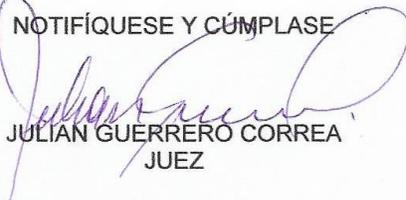
QUINTO: Vincular al presente tramite incidental a la persona que funge como Rector(a) del ID MARIA DOLORES UCROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Para ello la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL accionada deberá suministrar los nombres completos, número de identificación y correo electrónico del mismo(a), así como allegar copia del acto administrativo de vinculación de dicho Rector(a). Una vez obtenidos los datos del vinculado se le oficiara notificándole de este

proveído y a efectos de correrle traslado de la solicitud de desacato, y se pronuncie en el término de tres (3) días al respecto, solicite las pruebas que considere y anexe los documentos que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental.

SEXTO: En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a lo alegado por los accionados, se dispone oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que como superiores del RECTOR DEL ID MARIA DOLORES UCROS, lo requieran y verifiquen el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión, si es del caso abran el proceso disciplinario correspondiente, so pena de ser sancionados también en desacato, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: Informar de la apertura del incidente a la PROCURADURIA PROVINCIAL con sede en Barranquilla, para que dentro del término de tres (3) días requieran al responsable de hacer cumplir el fallo de tutela, si es del caso abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel y conmine al responsable a la orden impartida por este despacho en providencia de fecha febrero 10 del 2020 la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante fallo de fecha marzo 26 del 2020. Oficiase anexando copia de los fallos en cita, de la solicitud de desacato, y su reiteración, de los memoriales de respuesta dada por los accionados y del presente auto.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma más idónea posible, con el fin de garantizar el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y remítasele copia íntegra del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ